

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00055-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Empresa Águila de oro
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Niega Pretensiones
Sentencia No.	049

**I. Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa AGUILA DE ORO

**II. Antecedentes**

**2.1. La solicitud de tutela**

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 29 de diciembre de 2021 radicó ante la empresa contratista AGUILA DE ORO derecho de petición a través de correo electrónico.

2. Mediante esa comunicación solicitó:

*“...1. Solicitar mediante documento, información de tiempo de ejecución del contrato que este despacho llevara a cabo en las actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar Cundinamarca. 2. Solicitar acta de socialización del contrato que realizaron al iniciar las actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salga Cundinamarca con la comunidad salgareña, autoridad local o los que aplicaron a la reunión donde se evidencie los compromisos adquiridos durante el desarrollo y ejecución de sus actividades. 3. Solicitar la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: □ Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar. □ Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar. □ Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar. □ Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar. □ Relacione el tipo de contratación legal que COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar, donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: Periodo de pago tiempo de ejecución del contrato. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? 4. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: □ copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar. □ Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidada historia laboral). □ Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de actividades de servicio de vigilancia en el territorio puerto salgar, la apertura de vacantes laborales la realizaron mediante la plataforma del servicio público de empleo prestador local comfacundi o de lo contrario explicar cómo fue su procedimiento de oferta de las vacantes laborales. 5. Solicitar a este despacho, acceder a mis pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y a su vez total confidencialidad de no rotar o compartir con otras personas o terceros la información respetando mi derecho a la participación ciudadana...”*

3. El 18 de enero de 2022 la accionada suministró respuesta, pero no resolvió de fondo sus peticiones.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 01 de febrero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, la accionada solicitó que se desestimara la acción de tutela toda vez que la empresa dio respuesta al señor Miguel Alejandro Herrán Pineda además manifestaron que no existe perjuicio irremediable máxime cuando el peticionario no expresó cual es el interés general que persigue, tampoco expresó que sector de la ciudadanía representa ni adjuntó prueba sumaria de la condición o calidad que invoca. En ese entendido notan es que, amparado en el mecanismo de veeduría ciudadana, se pretenden objetivos particulares que desentonan con las finalidades de la Ley 850 de 2003, exigiendo información de un particular que no tiene a cargo la gestión pública de recursos de la administración, no presta un servicio público ni ejerce funciones públicas, supuestos indispensables para que proceda la veeduría ciudadana.

## **2.3. Material probatorio relevante para el caso.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Respuesta derecho de petición.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 presupuestos procesales y competencia**

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

### **3.2 Problema jurídico**

¿Vulnera la accionada la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

### **3.3 Del caso bajo estudio**

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

*“...1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde el mes de agosto hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000007462 “servicio de mantenimiento para la infraestructura no industrial de plantas, estaciones e instalaciones a nivel nacional “donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 8000007462. Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato No. 8000007462. Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000007462. Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000007462. Relacione el tipo de contratación legal que GV Ingenieros LTDA procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000007462 donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: 1. Periodo de pago 2. tiempo de ejecución del contrato. 3. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato No. 8000007462. Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidada historia laboral). Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de actividades en la ejecución del Contrato No. 8000007462, tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta u otro mecanismo de revisión de hojas de vida. 3. Solicitar a este despacho, acceder a mis pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la*

*constitución política de Colombia y a su vez total confidencialidad de no rotar o compartir con otras personas o terceros la información respetando mi derecho a la participación ciudadana...”*

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción y las que requieren documentación o información veinte (20) días. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenece el día 11 de febrero de 2022. No obstante, lo anterior la misma demandanda en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 18 de enero de 2022 en los siguientes términos:

**Asunto: respuesta a derecho de petición de información.**

Respetado señor:

En respuesta a su comunicación del asunto, la empresa **ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.** se permite atender cada una de sus peticiones en los siguientes términos:

1. En relación con el punto No. 1 de sus peticiones, respetuosamente advertimos la inconsecuencia de su solicitud, teniendo en cuenta que lo peticionado es información que ustedes ya señalan en su comunicación o que se desprende de esta, y que además se encuentra publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.  
  
No obstante, en atención a su petición, rectificamos la información suministrada en su comunicación, así:  
CONTRATO No. 02499 DE 2019  
FECHA DE INICIO: 29 - 12 - 2019.  
FECHA DE TERMINACIÓN: 31 - 07 - 2022.  

2. En lo referente al punto 2 de sus peticiones, informamos que la compañía adopta y cumple con su sistema de gestión de responsabilidad social empresarial en todos sus frentes de servicio, el cual se desarrolla a través de  


2. En lo referente al punto 2 de sus peticiones, informamos que la compañía adopta y cumple con su sistema de gestión de responsabilidad social empresarial en todos sus frentes de servicio, el cual se desarrolla a través de



**Calle 39A No. 17-43 / 47 • PBX: (1) 232 2610 • FAX: (1) 232 67 97 • Bogotá, D.C.**  
**E-mail: info@aguiladeorodecolombia.com**  
Visite nuestra página web: [www.aguiladeorodecolombia.com](http://www.aguiladeorodecolombia.com)



**AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.**  
**COMPAÑÍA DE SEGURIDAD**  
Resolución Mindefensa 862 del 23 de sept. / 94

una política de relacionamiento sostenible con cada uno de sus partes interesadas, incluidas, por supuesto, las comunidades locales. Sin embargo, es importante aclarar que las actividades de socialización de las operaciones de la compañía en las diferentes regiones en las que interviene, están directamente asociadas al impacto socioeconómico que se causa con estas.

En este caso, el contrato que la compañía ejecuta actualmente en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), corresponde a la instalación

del Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), corresponde a la instalación de un dispositivo de seguridad mínimo, ejecutado por personas residentes de la región, contratadas de acuerdo con nuestra política de vinculación laboral, que no envuelve un impacto social significativo del cual se deriven cambios importantes en la zona, y por tanto, no requiere de las mismas actividades de integración demandables de los grandes proyectos u obras públicas.

En todo caso, es de suyo relevante destacar que esta circunstancia no ha sido óbice para que la compañía, atienda las solicitudes y citaciones que nos extienden las diferentes partes interesadas pertenecientes al sector, tal como se ha venido haciendo.

3. En lo concerniente a lo solicitado en el punto 3 de su comunicación, informamos que no es posible acceder a sus peticiones, con fundamento en las siguientes razones:

- La información solicitada hace parte del secreto empresarial de nuestra compañía, sometida a confidencialidad legal y protegida por el derecho de reserva del comerciante, establecido en el artículo 61 del Código de Comercio, y el artículo 15 de la Constitución Nacional.
- La información solicitada involucra datos personales sensibles y privados de terceros respecto de los cuales no tenemos autorización para divulgar, y nuestra compañía está obligada legalmente a garantizar su custodia y confidencialidad en los términos de la Ley 1581 de 2012.



**Calle 39A No. 17-43 / 47 • PBX: (1) 232 2610 • FAX: (1) 232 67 97 • Bogotá, D.C.**  
**E-mail: info@aguiladeorodecolombia.com**  
Visite nuestra página web: [www.aguiladeorodecolombia.com](http://www.aguiladeorodecolombia.com)



**AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.**  
**COMPAÑÍA DE SEGURIDAD**  
Resolución Mindefensa 862 del 23 de sept. / 94

de un servicio público ni la ejecución de obra, programa o proyecto público, asunto que excede las competencias de vigilancia de la organización que usted representa, establecidas en la Ley 850 de 2003.

- Al respecto, es pertinente recordar que la veeduría ciudadana es un mecanismo democrático erigido para ejercer vigilancia sobre la gestión pública de las autoridades o de particulares cumpliendo funciones públicas o que prestan un servicio público, y es en el marco de esa finalidad que se deben cumplir con las facultades legalmente otorgadas a estas organizaciones.

organización que usted representa, establecidas en la Ley 850 de 2003.

- Al respecto, es pertinente recordar que la veeduría ciudadana es un mecanismo democrático erigido para ejercer vigilancia sobre la gestión pública de las autoridades o de particulares cumpliendo funciones públicas o que prestan un servicio público, y es en el marco de esa finalidad que se deben cumplir con las facultades legalmente otorgadas a estas organizaciones.
- 4. En respuesta al punto 4, manifestamos que no es posible atender su petición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (reglamentario del art. 23 C.N.), el cual faculta al extremo pasivo de la petición para rechazarla cuando respecto de esta, no es clara su finalidad u objeto. En todo caso, reiteramos las razones expuestas en la respuesta al punto anterior.
- 5. En lo concerniente al último punto de sus peticiones, de igual forma reiteramos las razones expuestas en las respuestas anteriores, teniendo en cuenta que se trata de una reiteración de aquellas.

Cordialmente,



Advertidas estas gestiones, el accionante pretende la entrega de toda la información relativa a cada uno de los contratos, trazabilidad, ejecución, tipo de contratación, situación que no resulta razonable, proporcionada, ni justificada en criterio de la entidad demanda porque la naturaleza de la entidad no es de carácter público sino privado, mucho menos cumplen funciones públicas lo cual es indispensable para ejercer la veeduría ciudadana.

Dentro del proceso se encontró acreditado que el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA invoca sus derechos y peticiones como veedor ciudadano (según su relato) y no como ciudadano de lo cual se extrae una clara diferencia sobre la posibilidad de respuestas, acerca de este tema la jurisprudencia constitucional ha planteado lo siguiente:

“...En lo que se refiere al peticionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Carta Política, en principio todas las personas, tanto naturales como jurídicas, son titulares de este derecho, para lo cual basta que acrediten el interés que les asiste para formular una determinada petición, de acuerdo con lo previsto en la ley, para el tipo específico de solicitud de que se trate. No obstante, como quedó antes indicado, es posible entender que en algunos casos, y en razón a consideraciones especiales, el derecho de petición tiene un alcance amplificado, que le permitiría a determinadas personas presentar peticiones o exigir informaciones que otras no estarían habilitadas para solicitar. La Sala entiende que este sería el caso de las veedurías ciudadanas, cuya Ley Estatutaria (850 de 2003) menciona expresamente el derecho de petición como uno de los principales mecanismos de acción a que ellas pueden acudir, ejemplificando incluso, de manera específica, las informaciones relevantes para la labor de una veeduría, como las allí regladas, que resulta posible obtener mediante el ejercicio del derecho de petición. La norma permite además que estos movimientos de control social accedan a información que frente a otros peticionarios sería considerada como reservada, asumiendo entonces la carga de mantener y hacer respetar la ya indicada reserva. Así pues, de conformidad con las líneas jurisprudenciales trazadas por esta

corporación, el alcance del derecho fundamental de petición depende entonces, de una parte, del tipo de solicitud de que se trate, y de otra, aunque excepcionalmente, de las circunstancias propias del peticionario y de la persona o entidad destinataria del mismo...”<sup>1</sup>

Vemos entonces la situación que da lugar al presunto desconocimiento de su derecho se deriva de unos escritos, que en desarrollo del derecho de petición, dirigió a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, invocando su calidad de presidente de la veeduría, frente a los cuales, a su entender, la entidad accionada no habría respondido satisfactoriamente, sino de manera incompleta, evasiva y confusa, de modo tal que habría vulnerado el derecho fundamental cuya protección aquí se solicita.

La entidad demandada adujo en su defensa haber dado respuesta adecuada a los derechos de petición que ante ella se plantearon. Como razones adicionales planteó la irrazonabilidad de lo solicitado, junto con el carácter reservado que tendrían la mayoría de los documentos e informaciones solicitadas, en razón a la naturaleza privada de la empresa. También resaltó que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien aquélla se dirige responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario, sino apenas que lo planteado sea resuelto de fondo, de manera pronta y clara, y que esta respuesta sea comunicada al peticionario.

De igual manera hizo referencia al hecho de que, previamente a la interposición de esta acción, y dado que el aquí accionante dijo obrar en representación de una veeduría ciudadana, notaron que el accionante no ha explicado o tan siquiera nombrado qué derechos fundamentales pretendió proteger o materializar con la petición elevada, ni ha manifestado al Despacho porque su comunicación del 29 de diciembre de 2021 es en un medio para proteger otros derechos fundamentales o materializar su disfrute, siendo esta una carga indispensable del peticionario para demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del derecho de petición ante particulares, tal como lo ha preceptuado la jurisprudencia de la Corte Constitucional aunado a lo anterior el despacho tampoco advierte que haya acreditado la existencia y representación de

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 690 de 2007.

veeduría mucho menos que la empresa demandada ejerciera funciones públicas para desplegar acciones de vigilancia en razón a su función como veedor ya que: “...uno de los elementos a considerar dentro del análisis de razonabilidad de lo pedido en un caso como el presente, es el tema de si el peticionario actúa en su nombre, como particular, o por ejemplo es promotor o representante de una veeduría ciudadana, ya que como se ha dicho, ésta puede eventualmente obtener información que a los simples particulares les sería negada, por prevalecer el derecho a la privacidad de la entidad a la que la petición se dirige...”<sup>2</sup>

En ese entendido al no acreditarse debidamente la existencia y representación de la veeduría sumado a la confrontación de las circunstancias no resulta proporcionado que el actor solicite la entrega incondicional de tal volumen de información si haber demostrado legitimación personal mucho menos advertir si la entidad accionada cumple funciones públicas en aras de determinar la connotación de información que manejan.

Así las cosas el Despacho negará las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones que a través de ACCIÓN DE TUTELA propuso el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA frente a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-690 de 2007.

**TERCERO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión,  
una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**